



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Natalia Andrea Barrero Saldaña como agente oficiosa de Ferney Barrero Hernández
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00038-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Natalia Andrea Barrero Saldaña, actuando como agente oficiosa de Ferney Barrero Hernández interpuso esta acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que Ferney Barrero Hernández tiene 64 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado y se encuentra clasificado en el Sisbén en la categoría B1 (pobreza moderada).
 - 1.2. Que Ferney Barrero Hernández fue ingresado el 11 de mayo de 2023 a urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, por “(...) *masa nivel epigástrico con tomografía reporta posible hepatocarcinoma, con lesiones focales hepáticas, paciente en plan de remisión a nivel de mayor complejidad para biopsia percutánea por radiología intervencionista, en el momento sin abdomen quirúrgico, “neoplasia abcdada / necrosadade proceso primario o secundario”, “lesión focales hepáticas” y “masa prominente dolorosa en meso (...).”*
 - 1.3. Que el 12 de mayo de 2023 el médico tratante ordenó su remisión a un hospital o clínica de mayor nivel para el adecuado manejo de las patologías que padece, sin que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, Nueva EPS haya autorizado su remisión.
 - 1.4. Que el 15 de mayo de 2023 el especialista (cirujano) que lo examinó les explicó a los familiares del señor Ferney Barrero Hernández la urgencia de su traslado o remisión a otro centro hospitalario de mayor complejidad.
 - 1.5. Que el sustento de Ferney Barrero Hernández depende económicamente de lo que voluntariamente le colaboran sus familiares, quienes a su vez no son personas “*puerios o hacendadas*”.
2. Con fundamento en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, pretendiendo que por esta vía se le ordene a Nueva EPS que autorice “*la remisión para un centro hospitalario de mayor complejidad*”, suministre el valor de los gastos de transporte para que su padre pueda asistir a las citas que le orden por fuera del municipio en que reside, así como la de un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

acompañante. Finalmente, peticona que se le conceda la garantía de tratamiento integral en salud.

3. El 15 de mayo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A., se concedió la medida provisional, consistente en que en un término de ocho (8) horas improrrogables adoptara las medidas necesarias para garantizar el traslado del afectado, a un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad Ibagué – Tolima, asimismo con los gastos del traslado que se derivaren del paciente y un (1) acompañante.

En la misma providencia se otorgó el plazo de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lapso que transcurrió en silencio, recibándose posteriormente un escrito en el que petitionó negar el amparo.

4. El 16 de mayo de 2023, mediante mensaje de datos remitido por la accionante dirigido al Despacho a las 11:40am, se manifestó que la Nueva EPS no dio estricto cumplimiento a la medida decretada y que la situación de salud del señor Ferney Barrero Hernández, estaba empeorando.

Señaló la importancia del traslado debido a sugerencias de los profesionales de salud, y por ende el cumplimiento de la medida decretada.

5. El 16 de mayo de 2023, mediante mensaje de datos proveniente de la accionante a las 4:10pm, allegó constancias del Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima mediante la cual se solicitó la remisión del paciente a la Nueva EPS, sin tener respuesta alguna por parte de la EPS.
6. Mediante auto del 17 de mayo de 2023, este Despacho vinculo a la presente acción al Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima, mediante el cual se decretó medida provisional de manera oficiosa ordenando al Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima en un término de cuatro (4) horas, adoptara las medidas necesarias para garantizar el traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de Ibagué.

En la misma providencia se otorgó el plazo de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lapso en el cual se recibió escrito por parte de la IPS-Hospital San Juan de Dios, quien alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque su competencia se circunscribe *“a ordenar la remisión, informar sobre ello a la EPS y solicitar la disponibilidad de camas a las IPS que cuenten con el servicio, pues la aceptación del paciente es competencia de otras instituciones y, principalmente de la EPS, quien debe lograr su ubicación”* con fundamento en lo previsto en el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007 y que tampoco es la responsable de garantizar el tratamiento integral del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

paciente, ello por cuanto ésta recae en cabeza de la EPS a la que se encuentre afiliado.

7. El 17 de mayo de 2023, mediante escrito elevado ante este Despacho la agente oficiosa, indicó que han transcurrido más de 48 horas del decreto de la medida y aun no se ha dado cumplimiento por parte de la EPS. También solicitó la vinculación al presente trámite del Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima.
8. El 18 de mayo de 2023, se recibió mensaje de datos de la NUEVA EPS en el que indicó las gestiones para el acatamiento de la medida ordenada, así;

“INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL, “17/05/2023 GESTION FTO: (MEDIDA PROVISIONAL) USUARIO CON MASA ABDOMINAL QUE REQUIERE DE ATENCION EN 3 NIVEL DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA, ACTUALMENTE INTERNADO EN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, PENDIENTE TRAMITE DE REMISION A IPS DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA MANEJO INTEGRAL. PENDIENTE TRAMITE DE REFERENCIA PARA REALIZAR DE IGUAL FORMA TRAMITE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A ACOMAÑANTE UNA VEZ SEA REMITIDO” y Con relación a la prestación del servicio de TRASLADO TERRESTRE SIMPLE NO ASISTENCIAL HONDA IBAGUE, “17/05/2023 GESTION FTO:(MEDIDA PROVISIONAL) USUARIO CON MASA ABDOMINAL QUE REQUIERE DE ATENCION EN 3 NIVEL DE ACUERDO A HISTORIA CLINICA, ACTUALMENTE INTERNADO EN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, PENDIENTE TRAMITE DE REMISION A IPS DE MAYOR COMPLEJIDAD PARA MANEJO INTEGRAL. PENDIENTE TRAMITE DE REFERENCIA PARA REALIZAR DE IGUAL FORMA TRAMITE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A ACOMAÑANTE UNA VEZ SEA REMITIDO”

Posteriormente, alegó que *“cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere,”* que no ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo o amenaza los derechos fundamentales del accionante. Aunado a ello, realizó unas explicaciones frente al proceso de referencia o contrarreferencia, el modelo de atención de la entidad y la necesidad de orden médica para los servicios o tecnologías y su respectiva radicación. Por último, expuso los motivos por los cuales consideraba improcedente el suministro de transporte para el accionante y su acompañante, así como la garantía de tratamiento integral.

Subsidiariamente solicitó autorización para el recobro ante el Adres.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

9. El 24 de mayo de 2023, mediante mensaje de datos, la agente oficiosa manifestó que (...) *por parte de la NUEVA EPS, NUNCA se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de mayo del año en curso, en donde se ordenó medida provisional la remisión para un hospital de mayor complejidad a mi padre por la complejidad de su diagnóstico.*

Para el día 20 del mes y año en curso, me vi en la penosa situación de tener que pedir la salida voluntaria a mi padre del hospital san juan de dios de honda y transportarlo en vehículo particular el cual debí pagar de mi pecuniario e internar a mi padre en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué- Tolima (...)

10. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es “*un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley*”¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos, a saber: **(i) legitimación por activa.** Para el caso concreto, Natalia Andrea Barrero Saldaña adujo actuar como agente oficiosa de s Ferney Barrero Hernández, que por el deteriorado estado de salud de este último no puede ejercer sus derechos por sí mismo, buscando la protección de los derechos fundamentales de su padre que considera vulnerados o amenazados; **(ii) legitimación por pasiva.** Nueva EPS es la entidad encargada de prestarle el servicio de salud al promotor y a quien le endilga como responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud del peticionario. De igual forma, se encuentra satisfecho la legitimación por pasiva respecto al Hospital San Juan de Dios de Honda pues es la IPS en la que actualmente se encuentra internado el paciente. **(iii) inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un plazo corte y razonable **y (iv) subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

2. Los problemas jurídicos que se vislumbran son: i) Determinar si Nueva EPS y Hospital San Juan de Dios, cumplieron las medidas provisionales decretadas por

¹ Corte Constitucional, T 022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

este Despacho, ii) Determinar si se configuro la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente frente a la solicitud de remisión hospitalaria por parte de la accionante, iii) Sí jurídicamente Nueva EPS está en la obligación de suministrarle los gastos de transporte y estadía para Ferney Barrero Hernández y su acompañante cuando sea remitido a un examen, cita, procedimiento, etc en una IPS que este por fuera de su lugar de domicilio, iv) La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor, v) Sí hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

3. Están probados dentro del plenario los siguientes hechos:

a) Ferney Barrero Hernández, tiene 64 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado y reside en el municipio de Honda (Pág.7. Pdf. 03.tutela y Anexos)

b) Que el actor fue diagnosticado con *“hepatocarcinoma, con lesiones focales hepáticas, paciente en plan de remisión a nivel de mayor complejidad para biopsia percutánea por radiología intervencionista, en el momento sin abdomen quirúrgico (...)”, “neoplasia abcdada / necrosadade proceso primario o secundario”, “lesiones focales hepáticas” y “masa prominente dolorosa en mesogastrio”.* (Pág. 10. P 03. TutelayAnexos)

c) Que el 12 de mayo de 2023 fue atendido en el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda y el médico tratante dispuso la remisión de Ferney Barrero Hernández para ante un hospital o clínica de mayor nivel para manejar la complejidad del diagnóstico que padece. (Págs.14. Pdf. 03.TutelayAnexos)

Bajo el anterior marco, está plenamente demostrado que el promotor recibía atención en urgencias del Hospital San Juan de Dios ESE de Honda Tolima y que el medico tratante dispuso de remisión a un centro hospitalario de mayor nivel para el tratamiento de su patología.

4. Respecto a las medidas provisionales por parte de NUEVA EPS y IPS-Hospital San Juan de Dios Honda-Tolima

El articulo 7 decreto 2591 de 1991 establece;

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

En cuanto a la naturaleza y finalidad de las medidas provisionales establecidas en el mencionado artículo la Corte Constitucional ha dicho que estas tienen como “*único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado gravemente amenazado, y obviamente evitar que se causen perjuicios mayores o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”², y que también buscan “*evitar la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación esta se torne más gravosa*”³.

Ahora bien, otras características que ostentan dichos menesteres es su dinamismo y su carácter innominado, esto permite que el juez evalúe las particulares del caso en concreto y adopte las medidas necesarias y pertinentes con el fin salvaguardar el derecho fundamental invocado como vulnerado, siempre y cuando exista la conexidad entre el derecho que se solicita sea amparado y la medida adoptada. En este punto la Corte Constitucional ha dicho que;

*“(...) Así, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez está facultado para adoptarla (...)”*⁴

Lo anterior por cuanto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no menciona de manera taxativa ni restringe a ciertas ordenes las medidas que podría tomar el juez de tutela, lo cual tiene sentido por la forma en la que se encuentran estipuladas, recuérdese “(…) *“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad (...)*”, también porque las situaciones fácticas que devienen en las vulneraciones en apertura de los amparos constitucional no son identificas, sino que, como es de conocimiento cada acción de tutela tiene diferentes circunstancias fácticas y particularidades que permiten su tratamiento diferenciado en cada uno de estas. Lo cual finalmente permite que

² Auto 039 del 23 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Auto 072 del 17 de febrero de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia reiterada por el Auto 241 del 14 de julio de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

el juez y adopte las medidas que considere necesarias y pertinentes con el fin salvaguardar el derecho fundamental invocado como vulnerado. El Alto Tribunal en dicha materia ha indicado que;

*(...) el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto eventual fallo a favor del solicitante de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa (...)*⁵

Descendiente al caso en concreto la medida solicitada por la agente oficiosa fue “(...) *que dentro del término de ocho (8) horas improrrogables le sea autorizada la remisión para un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de IBAGUE TOLIMA, que se le atienda en forma adecuada y conforme a la especializada requerida para su compleja enfermedad y se le garantice su atención integral (...)*” (03. TutelayAnexos.pdf).

De la decretada por el juez, de conformidad con las facultades que le otorga la ley fueron; “(...) *se ordena a la EPS accionada, como medida provisional, para que dentro de un término de ocho (8) horas improrrogables adopte las medidas que sean necesarias para garantizar el traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a un centro hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de Ibagué -Tolima. Asimismo, sufragar los gastos de transporte, alojamiento para el paciente y un acompañante derivados del traslado ordenado mediante esta providencia (...)*”, fundamentadas por las siguientes circunstancias, *i) se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), ii) él junto con sus familiares carecen de los recursos económicos necesarios para sufragar las erogaciones resultantes de las enfermedades diagnósticas al paciente, (iii) tiene un grave y delicado estado de salud, con complicaciones tales como “MUERTE”.* (05.AutoAdmiteTutela).

Sin embargo, a pesar de las medidas tomadas por este Despacho con el fin de obtener pronta solución a las circunstancias que aquejaban en la salud al señor Ferney Barrero Hernández, se encontró que por parte de la **NUEVA EPS**, no se realizaron las gestiones con el fin de realizar el traslado a un centro hospitalario de III nivel al peticionario, lo cual puso en riesgo la vida de este mismo. Por tanto considera este Despacho que la Nueva EPS no realizó los encargos eficaces, oportunas y pertinentes con el fin de cumplir la medida solicitada y decretada, en aras de proteger la vida del peticionario, sus manifestaciones se basaron en argumentar la no vulneración del derecho.

En cuanto al **Hospital San Juan de Dios de Tolima**, mediante auto del 17 de mayo de 2023, se decretó de manera oficiosa como medida provisional lo siguiente;

⁵ Corte Constitucional, Auto 49 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

(...) se ordena al Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima, como medida provisional, para que dentro de un término de cuatro (4) horas improrrogables adopte las medidas que sean necesarias, para garantizar el traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a un centro Hospitalario de III nivel con sede en la ciudad de Ibagué –Tolima (...). Lo anterior también con fundamento en las mismas razones por las cuales se concedió la primera medida provisional (11.VinculayOrdenaMedida.pdf).

La IPS, informó que entre los días 12 al 18 de mayo de 2023 se realizaron las siguientes gestiones;

- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por Clínica Nuestra Ibagué “Sin disponibilidad de camas por el momento”, emitida el 12 de mayo del 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué “Una vez realizada la verificación del caso del usuario, en trámite de remisión le informamos que en el momento no se puede dar aceptación debido a que No contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad dar una respuesta positiva”, emitida el 12 de mayo de 2023.
- SE ENVIA REMISION Y EVOLUCION A HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE, CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA IBAGUE, CLINICA MEDICADIZ IBAGUE, CLINICA SHARON IBAGUE, CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBAGUE, CLINICA OCOBOS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE BOGOTA, CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA, HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA, CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, SANTA SOFIA MANIZALEZ, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, HOSPITAL KENNEDY, HOSPITAL SANTA CLARA, CLINICA PATERNON, CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA, CLINICA MIOCARDIO BOGOTA, HOSPITAL MEDERIM, CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA, CLINICA NAVARRA, HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y A NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA, realizada el 13 de mayo de 2023.
- Orden de remisión, evolución y reporte de laboratorios de paciente quien requiere valoración y manejo integral de III Nivel, se comenta paciente en; HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE, CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA IBAGUE, CLINICA MEDICADIZ IBAGUE, CLINICA SHARON IBAGUE, CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA COLSUBSIDIO, CLINICA IBAGUE, CLINICA COLSUBSIDIO DE BOGOTA, CLINICA OCOBOS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE BOGOTA, CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, SANTA SOFIA DE MANIZALES, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA, HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA, CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, SANTA SOFIA MANIZALEZ, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, HOSPITAL KENNEDY, HOSPITAL SANTA CLARA, CLINICA PATERNON, CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA, CLINICA MIOCARDIO BOGOTA, HOSPITAL MEDERIM, CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA, CLINICA NAVARRA, HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA, realizada el 14 de mayo de 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué “Una vez realizada la verificación del caso del usuario, en trámite de remisión le informamos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

que en el momento no se puede dar aceptación debido a que No contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad dar una respuesta positiva”, emitida el 14 de mayo de 2023.

- SE ENVIA REMISION Y EVOLUCION A HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE, CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA IBAGUE, CLINICA MEDICADIZ IBAGUE, CLINICA SHARON IBAGUE, CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBAGUE, CLINICA OCOBOS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE BOGOTA, CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA, HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA, CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, SANTA SOFIA MANIZALEZ, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, HOSPITAL KENNEDY, HOSPITAL SANTA CLARA, CLINICA PATERNON, CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA, CLINICA MIOCARDIO BOGOTA, HOSPITAL MEDERIM, CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA, CLINICA NAVARRA, HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y A NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA, realizada el 15 de mayo de 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué *“Una vez realizada la verificación del caso del usuario, en trámite de remisión le informamos que en el momento no se puede dar aceptación debido a que No contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad dar una respuesta positiva”, emitida el 15 de mayo de 2023.*
- SE ENVIA EVOLUCION Y ORDEN DE REMISION PARA MANEJO POR CIRUGIA GENERAL 3 NIVEL, RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, GASTRO A NUEVA EPS A HOSPITAL FEDERICO LLERAS, CLINICA ASOTRAUMA CLINICA AVIDANTY, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBAGUE, CLINICA NOGALES, CLINICA SHARON, CLINICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT, CLINICA DUMIAN, CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA BOGOTA, CLINICA PROCARDIO; CLINICA DEL OCCIDENTE DE BOGOTA; CLINICA ANALUCIA, CLINICA CORPAS CLINICA DE CHIA CLINICA DE LA SABANA CLINICA DEL BOSQUE; CLINICA FUNDACION SANTA FE; CLINICA FUSAGASUGA BELEN FUSAGASUGA CLINICA IMBANACO, DE BOGOTA IMBANACO CLINICA LOS NOGALES CLINICA MAGDALENA CLINICA MEDICAL PROINFO BOGOTA CLINICA NOGALES NUEVO clinica nueva de bogota clinica palermo CLINICA PATERNON BOGOTA CLINICA RUSVELT CLINICA SAN BLAS CLINICA SAN MARCEL, CLINICA SANTA FE DE BOGOTA CLINICA SANTA MARGARITA y Contrareferencia CLINICA SANTA CLARA, COLSUBSIDIO GIRARDOT FUNDACION CARDIOINFANTIL CARDIO INFANTIL HOSPITAL DE FONTIBON HOSPITAL DE MEISSEN, hospital engativabogota; HOSPITAL GRANADA DE BOGOTA Hospital Granada hospital kenedybogota referencia HOSPITAL MEDERIN BOGOTA HOSPITAL SAN BLAS DE BOGOTA SAN BLAS II NIVEL HOSPITAL SAN CARLOS HOSPITAL SAN IGNACIO HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA - HOSPITAL SNA JOSE DE BOGOTA, hospital simon hospital simonbolivarbogota hospital universitario mayor de bogota HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL HOSPITAL DE MEDERIM, CLINICA DE SUBA, CARDIOVASCULAR NAVARRA.ORG, CARDIOVASCULAR NAVARRA.ORG NAVARRA CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA JAVERIANA, SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA SUBA HOSPITAL SAN CARLOS, SAMARITANA DE BOGOTA SAN RAFAEL BOGOTA, SAN FRANCISCO HOSPITAL SAN SIMON BOLIVAR EN ESPERA DE RESPUESTA DE ACEPTACION, realizada el 15 de mayo de 2023.
- SE ENVIA ORDEN DE REMISION, EVOLUCION Y REPORTE DE LABORATORIOS DE PACIENTE QUIEN REQUIERE VALORACION Y MANEJO INTEGRAL EN III NIVEL, SE COMENTA PACIENTE EN HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE, CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA IBAGUE, CLINICA MEDICADIZ IBAGUE, CLINICA SHARON IBAGUE, CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA COLSUBSIDIO, CLINICA IBAGUE, CLINICA COLSUBSIDIO DE BOGOTA, CLINICA OCOBOS, HOSPITAL SAN

Calle 14 con carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

- RAFAEL DE BOGOTA, CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, SANTA SOFIA DE MANIZALES, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA, HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA, CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, SANTA SOFIA MANIZALEZ, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, HOSPITAL KENNEDY, HOSPITAL SANTA CLARA, CLINICA PATERNON, CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA, CLINICA MIOCARDIO BOGOTA, HOSPITAL MEDERIM, CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA, CLINICA NAVARRA, HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA, realizad el 15 de mayo de 2023.
- SE ENVIA REMISION Y EVOLUCION A HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE, CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA IBAGUE, CLINICA MEDICADIZ IBAGUE, CLINICA SHARON IBAGUE, CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBAGUE, CLINICA OCOBOS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE BOGOTA, CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA, HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA, HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA, CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT, SANTA SOFIA MANIZALEZ, HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, HOSPITAL KENNEDY, HOSPITAL SANTA CLARA, CLINICA PATERNON, CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA, CLINICA MIOCARDIO BOGOTA, HOSPITAL MEDERIM, CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA, CLINICA NAVARRA, HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA, HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y A NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA SE ENVIA EVOLUCION A LA PALTAFORMA DE NUEVA EPS, realizada el 16 de mayo de 2023
 - SE ENVIA EVOLUCION Y ORDEN DE REMISION PARA MANEJO POR CIRUGIA GENERAL 3 NIVEL RADIOLOGIA A NUEVA EPS A HOSPITAL FEDERICO LLERAS, CLINICA ASOTRAUMA CLINICA AVIDANTY, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBGAUE, CLINICA NOGALES, CLINICA SHARON, CLINICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT, CLINICA DUMIAN, CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA BOGOTA, CLINICA PROCARDIO; CLINICA DEL OCCIDENTE DE BOGOTA; CLINICA ANALUCIA, CLINICA CORPAS CLINICA DE CHIA CLINICA DE LA SABANA CLINICA DEL BOSQUE; CLINICA FUNDACION SANTA FE; CLINICA FUSAGASUGA BELEN FUSAGASUGA CLINICA IMBANACO, DE BOGOTA IMBANACO CLINICA LOS NOGALES CLINICA MAGDALENA CLINICA MEDICAL PROINFO BOGOTA CLINICA NOGALES NUEVO clinica nueva de bogotaclinicapalermo CLINICA PATERNON BOGOTA CLINICA RUSVELT CLINICA SAN BLAS CLINICA SAN MARCEL, CLINICA SANTA FE DE BOGOTA CLINICA SANTA MARGARITA y Contrareferencia CLINICA SANTA CLARA, COLSUBSIDIO GIRARDOT FUNDACION CARDIOINFANTIL CARDIO INFANTIL HOSPITAL DE FONTIBON HOSPITAL DE MEISSEN, hospital engativabogota; HOSPITAL GRANADA DE BOGOTA Hospital Granada hospital kenedybogota referencia HOSPITAL MEDERIN BOGOTA HOSPITAL SAN BLAS DE BOGOTA SAN BLAS II NIVEL HOSPITAL SAN CARLOS HOSPITAL SAN IGNACIO HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA - HOSPITAL SNA JOSE DE BOGOTA, hospital simon hospital simonbolivarbogota hospital universitario mayor de bogota HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE BOGOTA, HOSPITALELTUNAL HOSPITAL DE MEDERIM, CLINICA DE SUBA, CARDIOVASCULAR NAVARRA.ORG, CARDIOVASCULAR NAVARRA.ORG NAVARRA CLINICASANRAFAEL, CLINICA JAVERIANA, SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA SUBA HOSPITAL SAN CARLOS, SAMARITANA DE BOGOTA SAN RAFAEL BOGOTA, SAN FRANCISCO HOSPITAL SAN SIMON BOLIVAR EN ESPERA DE RESPUESTA DE ACEPTACION, realizada el 16 de mayo de 2023.
 - Respuesta de remisión del paciente, otorgada por la Clínica Universidad de la Sabana “se revisa caso pero en el momento no hay disponibilidad de camas en la institución”, el 17 de mayo de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por la Clínica Nueva “*Lamentamos informarle que NO TENEMOS CONVENIO CON SU EPS, agradecemos el interés por nuestra institución y su amable comprensión, quedamos atentos a cualquier cambio*”, el 17 de mayo de 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué “*Una vez realizada la verificación del caso del usuario, en trámite de remisión le informamos que en el momento no se puede dar aceptación debido a que No contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad dar una respuesta positiva*”, el 17 de mayo de 2023.
- SE ENVIA ORDEN DE REMISIÓN , EVOLUCIÓN Y REPORTE DE LABORATORIOS DE PACIENTE QUIEN REQUIERE VALORACIÓN Y MANEJO INTEGRAL EN III NIVEL, SE COMENTA PACIENTE EN HOSPITAL FEDERICO LLERAS IBAGUE,CLINICA NUESTRA DE IBAGUE,CLINICA IBAGUE,CLINICA MEDICADIZ IBAGUE,CLINICA SHARON IBAGUE,CLINICA AVIDANTI DE IBAGUE, CLINICA TOLIMA, CLINICA COLSUBSIDIO, CLINICA IBAGUE, CLINICA COLSUBSIDIO DE BOGOTA, CLINICA OCOBOS,HOSPITAL SAN RAFAEL DE BOGOTA,CLINICA PALERMO BOGOTA, CLINICA FUNDADORES BOGOTA,HOSPITAL ELTUNAL DE BOGOTA, SANTA SOFIA DE MANIZALES, CLINICA SANTA BIBIANA BOGOTA,HOSPITAL SIMON BOLIVAR DE BOGOTA,CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT,SANTA SOFIA MANIZALEZ,HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA,HOSPITAL SAMARITANA DE BOGOTA,CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA,HOSPITAL KENNEDY,HOSPITAL SANTA CLARA,CLINICA PATERNON,CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS BOGOTA,HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE BOGOTA,CLINICA MIOCARDIO BOGOTA,HOSPITAL MEDERIM,CLINICA MEDICAL PROINFO DE BOGOTA,CLINICA NAVARRA,HOSPITAL SAN CARLOS DE BOGOTA,HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE SOACHA,HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA Y NUEVA EPS A ESPERA DE RESPUESTA, realizada el 18 de mayo de 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta Ibagué “*Una vez realizada la verificación del caso del usuario, en trámite de remisión le informamos que en el momento no se puede dar aceptación debido a que No contamos con disponibilidad de camas por alta ocupación de nuestros servicios estamos comprometidos a continuar el apoyo a nuestra red de prestadores y esperamos en otra oportunidad dar una respuesta positiva*”, el 18 de mayo de 2023.
- Respuesta de remisión del paciente, otorgada por la Clínica Nueva, Lamentamos informarle que NO TENEMOS CONVENIO CON LA ENTIDAD DE SALUD, agradecemos el interés por nuestra institución y su amable comprensión, quedamos atentos a cualquier cambio, el 18 de mayo de 2023.

Este Despacho considera resaltar que mientras la IPS- Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima, realizó las gestiones tendientes a cumplir la orden impartida por este Despacho, con el fin de obtener traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a algún centro hospitalario en las condiciones requeridas por el peticionario, la EPS permaneció inmóvil respecto a dichas gestiones, lo anterior atendiendo a la respuesta otorgada por la misma accionada a este Despacho, y las diferentes memoriales allegados los días 16, 17 y 25 de mayo del ogaño, por la agente oficiosa indicando la no remisión por parte de la EPS al centro hospitalario requerido por el peticionario, circunstancia que se tendrá en cuenta en el resuelve de la presente providencia.

5. Sobre la carencia actual de objeto por circunstancias sobrevinientes.

Le incumbe al Despacho analizar si se configuró la carencia actual de objeto de la presente acción promovida por Natalia Andrea Barrero Saldaña como agente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

oficiosa del señor Ferney Barrero Hernández. Respecto a la carencia actual de objeto la Corte Constitucional ha dicho que;

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) **el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora;** (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DEBERES DEL JUEZ FRENTE A LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Subreglas

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”⁶

Por cuanto, de los hechos descritos por la accionante el día 24 de mayo del presente año, estos son; *“(...) por parte de la NUEVA EPS, NUNCA se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de mayo del año en curso, en donde se ordenó medida provisional la remisión para un hospital de mayor complejidad a mi padre por la complejidad de su diagnóstico. Para el día 20 del mes y año en curso, me vi en la penosa situación de tener que pedir la salida voluntaria a mi padre del hospital san Juan de Dios de Honda y transportarlo en vehículo particular el cual debí pagar de mi pecuniario e internar a mi padre en el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué- Tolima*

Se desprende que el objeto principal de la presente acción consistía en conseguir de manera rápida y oportunidad el traslado del señor Ferney Barrero Hernández, a un Hospital de III nivel debido a su historia clínica y sus patologías que presentaban agravaciones con consecuencias y/o complicaciones tales como; MUERTE. A pesar de que este Despacho realizó las gestiones tendientes a conseguir dicho cometido, el estudio de fondo frente a las medidas provisionales concedidas y declaradas de manera oficiosa se vuelven inanes. Además, se considera que de las acciones realizadas por la agente oficiosa esto es i) solicitar la

⁶ Corte Constitucional, SU522 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

salida voluntaria del señor del Hospital San Juan de Dios, y ii) sufragar por su cuenta el traslado del peticionario al Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué, es muestra fehaciente que fue la agente oficiosa quien asumió cargas que no le correspondían para poder superar la situación vulneradora.

En este punto considera que se configuró la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente, y por tanto no se estudiara de fondo el asunto, más de conformidad con los deberes del juez constitucional se tomaran medidas respecto de las circunstancias que originaron se decretara en estas circunstancias

6. La Nueva EPS está en la obligación de suministrarle los gatos de transporte y estadía para Ferney Barrero Hernández y su acompañante cuando sea remitido a un examen, cita, procedimiento, etc en una IPS que este por fuera de su lugar de domicilio, así como garantizar el tratamiento integral del actor.

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que *“el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. 76. Particularmente, sobre el **principio de accesibilidad** se exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.”⁷ (negrilla propia)*

Ahora, con relación al transporte intermunicipal, señaló que:

“que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Sumado a ello, se ha referido que si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

82. En cuanto a la **solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía** la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que procede cuando: **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”**^[73] **Sobre este último punto se ha indicado que corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud la carga probatoria cuando el accionante manifieste no contar con los recursos para solventar los costos requeridos.**⁸ (negrilla y subrayado propio)

Está plenamente demostrado que el promotor debe atención en una IPS de mayor complejidad ubicadas por fuera del lugar de residencia de este, lo cuales son necesarios para tratar las enfermedades que le aquejan, por lo que Nueva EPS tiene la obligación de cubrir los respectivos viáticos (alojamiento y alimentación) en caso de que deba permanecer más de un día para recibir los servicios.

No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica y tampoco sea necesaria la vinculación del ente territorial, ya que el accionado está realizando una indebida interpretación del artículo 107 de la resolución 2292 de 2021.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte intermunicipal al acompañante del accionante, así como los gastos de estadía (alojamiento y alimentación) para ambos, supeditándose este último sólo para aquellos eventos en los cuales deben permanecer más de un (1) día por fuera de su lugar de residencia, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada.

6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor

Para la Guardiana de la Constitución el tratamiento integral “supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. Implicando “que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”. “52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".⁹

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: **"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"**¹⁰

Para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, aunado al hecho que Ferney Barrero Hernández es un adulto mayor que padece de una enfermedad catalogada como catastrófica (cáncer), conllevado a que sea procedente emitir orden en dicho sentido, pues recordemos que con esto se busca *"garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"*¹¹

7. Sí hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

Respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, *"en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"* y *"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"*, y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

Con base a lo anterior, se negará la orden de reembolso.

8. Recapitulando, se concederá el amparo y se emitirán las correspondientes ordenes, con base en lo previamente expuesto.

⁹ Corte Constitucional, T 401 de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- 1. Amparar** los derechos fundamentales a la salud y vida de Ferney Barrero Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.976.
- 2. Exhortar** a la Nueva EPS, para que en los eventos que subsiguientes se tenga en consideración lo expuesto en el numeral 4to de la parte considerativa de la presente providencia respecto a las medidas provisionales dictadas por el juez constitucional.
- 3. Desvincular** al Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4to de la parte considerativa de la presente providencia
- 4. Declarar** la carencia actual de objeto por circunstancia sobreviniente de conformidad con las consideraciones de esta providencia respecto a la medida provisional decretada.
- 5. Ordenar** a Nueva EPS S.A., que, suministre oportunamente el pago de transporte intermunicipal que requiera un acompañante de Ferney Barrero Hernández, cuando sea remitido a una IPS ubicada por fuera del Municipio de Honda para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías *“hepatocarcinoma, con lesiones focales hepáticas, paciente en plan de remisión a nivel de mayor complejidad para biopsia percutánea por radiología intervencionista, en el momento sin abdomen quirúrgico (...)”, “neoplasia abcdada / necrosadade proceso primario o secundario”, “lesiones focales hepáticas” y “masa prominente dolorosa en mesogastrio”.*
- 6. Adicionalmente**, deberá cubrir los gastos de estadía (alimentación y alojamiento) que requiera Ferney Barrero Hernández y su acompañante, cuando la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración.
- 7. Ordenar** a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Ferney Barrero Hernández para el tratamiento integral de sus enfermedades *“hepatocarcinoma, con lesiones focales hepáticas, paciente en plan de remisión a nivel de mayor complejidad para biopsia percutánea por radiología intervencionista, en el momento sin abdomen quirúrgico (...)”, “neoplasia abcdada / necrosadade proceso primario o secundario”, “lesiones focales hepáticas” y “masa*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

prominente dolorosa en mesogastrio” así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

- 8. Negar** la autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.
- 9. Notificar** esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
- 10.** Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

La juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
(Rad. 2023- 00038-00)